

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Radicación #: 2013EE097755 Proc #: 2556852 Fecha: 31-07-2013 Tercero: FABIOLA PEREZ Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

RESOLUCIÓN No. 01194

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984. la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

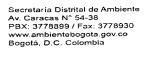
El día veintidos (22) de Noviembre de 2007, mediante acta de incautación No.279 la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Flora silvestre denominada ORQUIDEA (Fam Orquidaceoe.), a la señora FABIOLA INES PEREZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.013.107, por movilizar especímenes de Flora sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (modificado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003), motivo por el cual se adelantó la incautación.

Que mediante Resolución No.3557 del 26 de Septiembre de 2008, la Directora Legal Ambiental, inició investigación en contra de la señora FABIOLA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.013.107 y le formuló el siguiente cargo: "por presuntamente no presentar autorización para transportar productos de flora al no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional de 1 (PLANTA) del subproducto denominado "ORQUIDEA" (FAMILIA ORCHIDACEAE.), vulnerando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2° de la Resolución 438 de 2001"

Que por un error mecanográfico en el Acto Administrativo anteriormente mencionado y en el Acta No. 297 del 22 de Noviembre de 2007, se identificó a la presunta infractora como FABIOLA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.013.107, no obstante una vez constatados los datos aportados por el presunto infractor en la base de datos, se

Página 1 de 6











determinó que la identidad real es **FABIOLA INES PEREZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.013.107.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó, por parte de esta autoridad, ninguna actuación posterior por io que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Página 2 de 6









Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un limite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Como quiera que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo se encuentra en vigencia la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 64 de esta misma normatividad, "El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984". Por esta razón se aplicará este Decreto.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contancioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884. Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es ciaro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Página 3 de 6









Que al respecto el término establecido en el articulo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razon por la cual, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las enedades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 307 de noviembre 39 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *Teniendo en cuenta cue no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho termino, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas rendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años serialado en la norma en comento, la administración debe expedir el acro principal, notincarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la incautación del espécimen de Flora silvestre denominada ORQUIDEA (Fam Orquidaceoe.), esto es, desde el 22 de Noviembre de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que depla iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2008-1478.









En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en contra de la señora FABIOLA INES PEREZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.013.107, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor FABIOLA INES PEREZ LONDOÑO

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación un (1) espécimen de Flora silvestre denominada ORQUIDEA (Fam Orquidaceoel).

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, un (1) espécimen de Flora silvestre denominada ORQUIDEA (Fam Orquidaceoe.).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese definitivamente las presentes diligencias, contenidas en el expediente DM 08-2008-1478 como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.











ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013

Hamuel

Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez Revisó:	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/04/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez Aprobó:	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/06/2013
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CP3:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	31/07/2013







Bogotá DC

Señora:

FABIOLA INES PEREZ LONDOÑO

Direccin: Calle 37 N° 98-89

Telefono: 2534987

Medellin

REF: Comunicación y remisión de copia de Actos Administrativos.

En atención al asunto de la referencia, remitó copia del siguiente actos administrativo de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículos segundo de la resolucion N° 01194 del 31 Julio de 2013:

Nº	CONTRAVENTOR	Nº AUTO	ACTUACIÓN
1	FABIOLA INES PEREZ LONDOÑO	01194	POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8942.

Atentamente,

Hamuel

Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2008-1478

Anexos: Lo anterior en veintisiete (3) folios Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





